



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
APARTADO 4048
SAN JUAN, PUERTO RICO 00905

(Tel. 721-0060)

EN EL CASO DE:

JOSE OTERO BELEN, H.N.C.
FINCA BARRIO PARIS, LAJAS,
PUERTO RICO

-y-

UNION DE TRABAJADORES DE LAS
AREAS SUR Y OESTE DE PUERTO RICO
(UTASO)

(Peticionaria)

CASO NUM. P-86-10
D-86-1043

Ante: Lcda. Ileana Cintrón Vargas
Oficial Examinadora

COMPARECENCIAS:

Lcdo. Ricardo Santana Ramos
Por el Patrono

Sr. Otilio Román
Por la Unión de Trabajadores de las
Areas Sur y Oeste de Puerto Rico
(UTASO)

DECISION Y ORDEN DE ELECCIONES

El 10 de marzo de 1986 la Unión de Trabajadores de las Areas Sur y Oeste de Puerto Rico (UTASO), en adelante la Peticionaria, radicó una Petición para Investigación y Certificación de Representante^{1/} en la que alega se ha suscitado una controversia relativa a la representación de los empleados utilizados por José Otero Belén, h.n.c. Finca Barrio París, en lo sucesivo denominado el Patrono, en la siembra, cultivo, corte y recolección de caña de azúcar en la Finca Barrio París que radica en Lajas, Puerto Rico. La Junta de Relaciones del Trabajo, en adelante denominada la Junta, de conformidad con lo dispuesto en la Sección 6, Inciso (a) del Artículo III del Reglamento Número 2 de la Junta, ordenó una investigación preliminar de las alegaciones contenidas en la Petición.

1/ Exhibit J-1

El 2 de junio de 1986 el Presidente de la Junta ordenó la celebración de una audiencia pública^{2/} para investigar y resolver la controversia.

Tomando en consideración que el Patrono había informado a la Junta, a través de su abogado, su imposibilidad de viajar a San Juan por razones de salud emitimos una Resolución^{3/} en la que apercibimos a su representación legal que el día de la audiencia viniera preparado para la posible firma de un Acuerdo de Elección por Consentimiento o en su defecto que argumentara sus razones, si alguna, por las cuales no debían ordenarse elecciones en el caso de epígrafe.

El 4 de agosto de 1986 se celebró una audiencia pública, ante la Lcda. Ileana Cintrón Vargas actuando como Oficial Examinadora, en la cual estuvieron presentes el Lic. Ricardo Santana Ramos, representante legal del Patrono y el Sr. Otilio Román, Presidente de la Peticionaria.

Al comienzo de la audiencia el abogado del Patrono manifestó para récord que era la primera vez que comparecía en cualquiera de las etapas de los procedimientos en el caso, ya que había habido un cambio de abogado: que las partes no se conocían y nunca se habían reunido, ni tampoco cursado comunicaciones entre ambas. Debido a esta situación, señaló, él consideraba saludable que el caso regresara a la División de Investigaciones de la Junta para así poder concertar reuniones y lograr el diálogo entre ambas partes antes de entrar en la etapa más formal de una audiencia. También hizo el planteamiento de que el patrono deseaba impugnar el interés sustancial, no sólo investigar la posibilidad de que el porcentaje del mismo fuese el requerido por la Junta, sino el que las personas que pudiesen aparecer firmando las tarjetas fueran obreros del patrono.^{4/}

2/ Exhibit J-2

3/ Exhibit J-3

4/ I.O. Págs. 3 y 4

Por su parte el representante de la Peticionaria manifestó que, visto los argumentos que presentaba el Patrono de que tuvo que cambiar de representación legal, él aceptaba que el caso regresara a la etapa investigativa y que luego la Junta, en su día, fijara la fecha para ver el caso en su fondo.^{5/}

El 12 de agosto de 1986 la Oficial Examinadora, Lcda. Ileana Cintrón Vargas, trasladó ante nos el caso de epígrafe con el fin de que consideráramos los planteamientos de las partes según vertidos en la audiencia antes mencionada.^{6/}

Luego de examinar el expediente completo del caso, y analizar la situación presentada, en el mejor ánimo de darle otra oportunidad a las partes para que dialogaran, y quizás llegasen a un acuerdo, emitimos Resolución el día 20 de agosto de 1986. En la misma le ordenamos a las partes que se reuniesen para discutir la controversia y luego celebrar una reunión conjunta el 9 de septiembre de 1986 ante una investigadora de esta Junta. Se dispuso, además, que si no se llegaba a un acuerdo se celebraría una audiencia pública allí mismo en la Alcaldía de Lajas ante la Lcda. Ileana Cintrón Vargas, Oficial Examinadora asignada al caso.^{7/}

En la misma Resolución, le advertimos al Patrono que en esta etapa de los procedimientos no se le permitiría atacar el interés sustancial sometido por la Peticionaria por ser el mismo un planteamiento tardío.

El día 9 de septiembre de 1986 las partes se reunieron con la Lcda. Olga I. Cortés Coriano, representante de la Junta, para tratar de llegar a un acuerdo y firmar un Acuerdo de Elección por Consentimiento. Al no lograrse esto, se celebró una audiencia pública ese mismo día ante la Lcda. Ileana Cintrón Vargas. Las partes estuvieron debidamente representadas y se les otorgó amplia oportunidad de exponer toda la evidencia para sostener sus respectivas contenciones.

^{5/} Véase T.O. Pág. 12

^{6/} Exhibit J-4

^{7/} Exhibit J-5

La Junta, después de considerar el expediente completo del caso formula, a base del mismo, las siguientes:

CONCLUSIONES DE HECHOS Y DE DERECHO

I. El Patrono

José Otero Belén, h.n.c. Finca Barrio París, se dedica a la siembra, cultivo, corte y recolección de caña de azúcar para lo cual utiliza los servicios de empleados. Es, por tanto, un patrono dentro del significado del Artículo 2, Inciso (2) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante denominada la Ley.^{8/}

II. La Organización Obrera

La Unión de Trabajadores de las Areas Sur y Oeste de Puerto Rico (UTASO) es una organización obrera que existe con el propósito de representar los empleados ante sus patronos a los fines de la negociación colectiva. Es por tanto, una organización obrera dentro del significado del Artículo 2, Inciso (10) de la Ley.^{9/}

III. La Unidad Apropiada

La unidad apropiada que solicita la peticionaria es la que a continuación se detalla:

"Todos los trabajadores utilizados por el patrono en la Finca París en Lajas, Puerto Rico en la siembra, cultivo, corte y recolección de caña de azúcar, incluidos operadores de equipo agrícola. Excluyendo: administradores, supervisores, mayordomos, capataces, listeros, operadores de equipo mecanizado utilizados por la Corporación Azucarera de Puerto Rico y toda otra persona con autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el "status" de los empleados o hacer recomendaciones al efecto."^{10/}

Durante la audiencia las partes no objetaron la composición de la unidad que solicita la peticionaria. La misma es idéntica a la que consistentemente hemos hallado apropiada en la industria azucarera y la cual asegura a los empleados del patrono el pleno

^{8/} 29 LPRA 63 (2)

^{9/} 29 LPRA 63 (10)

^{10/} Exhibit J-1

disfrute de los derechos garantizados por la Ley. Concluimos, por lo tanto, que dicha unidad es apropiada a los fines de la negociación colectiva.

IV. La Controversia de Representación

Desde la primera audiencia en este caso el Patrono, por medio de su abogado, ha insistido en impugnar el interés sustancial sometido por la peticionaria no sólo en cuanto al por ciento del mismo, sino porque las personas que aparecen firmando las tarjetas de la Unión Peticionaria pudiesen no ser obreros del patrono.

El 20 de agosto de 1986, emitimos una Resolución en la que le advertimos al representante legal del Patrono que a esa etapa de los procedimientos sus planteamientos eran tardíos y además, que la demostración del interés sustancial en esa etapa no estaría sujeto a ataque directo o colateral.

En la reunión conjunta del 9 de septiembre y en la audiencia celebrada en esa misma fecha, el Patrono reiteró su posición de que quería que reconsideráramos nuestra decisión de no permitir alegaciones sobre el interés sustancial. En esa ocasión planteó también que deseaba examinar las peticiones de elecciones (tarjetas), expresándose para el récord de la manera siguiente:

"O sea, nosotros sabemos que la regla... La Junta por Reglamento establecido que las peticiones son confidenciales, sin embargo, queremos dejar sentado, que nosotros entendemos que podría haber la posibilidad de que ese Reglamento fuera contrario a Derecho y que la disposición de la confidencialidad de esas peticiones fuera contraria a Derecho. Porque entendemos que eso evita, inhibe al señor patrono en este caso del debido procedimiento de ley respecto a que va a encarar y respecto a poder establecer y puntualizar y probar de que esas peticiones fueron legítimas o no fueron legítimas. De que son interventoras o no son interventoras. De que fueron tomadas de acuerdo al procedimiento de Ley, o no fueron tomadas."11/

Declaramos sin lugar estos planteamientos del Patrono y consideramos propio repetir la norma que sobre este particular adoptamos desde nuestro comienzo y que hemos reiterado consistentemente.

"El Artículo 5 de la Ley el Artículo III del Reglamento Número 2 de la Junta, bajo cuyas disposiciones surge la cuestión relativa a la representación de los empleados, no requiere alegación alguna al efecto de que un número sustancial de empleados desee o no que determinada organización obrera los represente. El Artículo III, Sección 6 del Reglamento dice enfáticamente que el Presidente de la Junta decidirá si ha de celebrarse o no una audiencia. A la unión que radique una petición de investigación y certificación de representantes, se le requiere administrativamente que demuestre su interés sustancial para representar a los obreros en la unidad que la Peticionaria reclama como apropiada para la negociación colectiva. El interés sustancial exigido por la Junta en estos casos es un medio administrativo adoptado por esta Agencia para determinar por si misma si es necesario o no proseguir con los procedimientos. En esta forma se evita que la Junta gaste tiempo, esfuerzo y dinero innecesariamente.

La autoridad de este organismo administrativo para llevar a cabo investigaciones bajo el Artículo 5 de la Ley no depende de forma alguna en la demostración prima facie de interés sustancial que pueda ofrecer la Peticionaria. Cuando la Junta emite un Aviso de Audiencia para determinar si ha surgido una controversia relativa a la representación de los empleados ya ha establecido definitivamente como determinación administrativa que esa organización peticionaria tiene derecho a intervenir en los procedimientos. Esta determinación no está sujeta a ataque directo o colateral."^{12/}

También hemos expresado Sobre este particular que:

"Al expedir un aviso de audiencia ya de hecho se le estaba reconociendo a la Peticionaria el derecho a promover el procedimiento de representación que se estaba ventilando.

Sin embargo se debe tener presente que la Junta antes de expedir un aviso de audiencia siempre investiga cualquier alegación que se hace con relación al interés sustancial de las organizaciones participantes que reclaman tener interés en el caso al igual que investiga los demás asuntos del caso."^{13/} (énfasis nuestro)

Nuestra norma administrativa sobre interés sustancial en Peticiones de Elecciones es utilizada también como vemos a continuación, en otros foros administrativos:

"The Board's long standing policy that the adequacy of sufficiency of a petitioning union's showing of interest is an administrative function of the Board not generally subject to collateral attack at representation hearings continues to be upheld by the courts."^{14/}

^{12/} Tomás Matta, Administrador, Finca Josefa (Autoridad de Tierras de Puerto Rico) P-383-D-58 DJRT 837.

^{13/} Emilio Blasini y Unión de Trabajadores de Factoría, Refinería y Ramas Anexas de la Industria Azucarera y Local Núm. 303 de la National Farm Labor Union A.F.L. Dec. Núm. 73, Caso P-459 (1951)

^{14/} Teamsters Local 400 v N.L.R.B., 107 LRRM 3341 (N.D. Ohio, 1981).

... "at the hearings no litigation is permitted concerning fraud, forgery or coercion in obtaining cards. The adequacy of petitioners showing in general is by prehearing administrative determination of the Board, not subject to direct or collateral attack at hearings."^{15/} (énfasis nuestro)

Sobre el segundo planteamiento del Patrono de poder examinar las peticiones de elecciones de los obreros (tarjetas) nos hemos expresado anteriormente de la siguiente forma:

"El requisito de interés sustancial para sostener, o respaldar una petición de Investigación y Certificación de Representante es un requisito puramente administrativo ideado por la Junta y no está sujeto al examen de las partes. Esta denegación no es perjudicial al patrono ya que no hay nada en la Ley de Relaciones que disponga que una unión peticionaria para sostener una alegada cuestión de representación, tenga que aportar evidencia alguna, demostrativa de que ha sido designada para representar a los trabajadores. Tal requisito ha sido más bien producto de una sana norma adoptada por la Junta con el propósito de conseguir que no sean presentadas controversias inútiles o sin fundamento o que no estén las partes promoventes representando los intereses de los legítimos trabajadores envueltos en una unidad alegadamente apropiada.

Tales designaciones o tarjetas de solicitud de miembro eran y son de la exclusiva propiedad de la Unión Peticionaria, y para fines de asegurar la protección y la secretividad de los empleados que designaron a la Unión para que los representasen para fines de negociación colectiva, esta Junta, excepto en casos especiales y extraordinarios, adoptaría la política de, en procedimientos como en el presente reafirmar su norma de no permitir el examen de tales documentos."^{16/} (énfasis nuestro)

Sobre este particular la Junta Nacional de Relaciones del Trabajo también se ha expresado en varias ocasiones enfatizando que:

"Investigation of the cards includes checking them against a current payroll list of employees furnished by the employer to the regional director's agent. The agent's responsibility is to determine whether the cards are current and sufficient in number. The employer is not permitted to inspect the cards..."^{17/} (énfasis nuestro)

"Authorization cards utilized by the Board relative to a union's showing of interest remain exempt from disclosure under the Freedom of Information Act."^{18/} (énfasis nuestro)

^{15/} O.D. Jennings & Co. 68 NLRB 516-518, 18 LRRM 1133 (1946) y otros.

^{16/} Faustino J. Fernández, h.n.c. Colonia Australia y Unión Fraternal De Trabajadores de Humacao, Decisión Núm. 24, Caso Núm. P-200 (1948).

^{17/} Howard Johnson Inc. v N.L.R.B. 618 F2d., 103 LRRM 2888 (CA6, 1980).

^{18/} N.L.R.B. v Martín Ferry Hospital Association, 649 F2d. 445, 107 LRRM 2569 (CA6, 1981).

Por todo lo antes expuesto,

Consideramos que los planteamientos presentados por el Patrono en el caso de autos no son impedimento para la celebración de elecciones entre los empleados del patrono, por cuanto la Petición para la Investigación y Certificación de Representante se radicó conforme a las normas establecidas por la Junta.

V. Determinación de Representante

A base de la prueba y circunstancias presentadas por las partes, de nuestra determinación sobre la unidad apropiada que hemos adoptado y, no existiendo convenio colectivo que sirva de impedimento, concluimos que en este caso se ha suscitado una controversia de representación que debe ser resuelta mediante la celebración de elecciones secretas.

ORDEN DE ELECCIONES

De acuerdo con la autoridad conferida a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico por el Artículo 5, Sección 3 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y de conformidad con el Artículo III, Sección 10 del Reglamento Número 2 de la Junta, por la presente ordena, que, como parte de la investigación para determinar el representante a los fines de la negociación colectiva de los empleados del patrono, José Otero Belén, h.n.c. Finca París, Lajas, comprendidos en la unidad apropiada que se describe en el Apartado III de esta Decisión y Orden, se conduzca una elección por votación secreta, bajo la dirección y supervisión del Jefe Examinador de la Junta, actuando como agente de ésta, quien, sujeto a las disposiciones del Artículo III, Sección 11 del mencionado Reglamento, determinará la fecha, sitio y otras condiciones bajo las cuales se habrá de celebrar dicha elección.

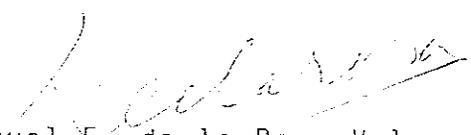
Se ordena, además, que los empleados con derecho a participar en esta elección serán aquellos comprendidos en la unidad apropiada precedentemente descrita, que aparezcan trabajando para el patrono, en la nómina que seleccione el Jefe Examinador, la que deberá representar un período normal de operaciones, incluídos los empleados que no aparecieron en dicha nómina, bien por enfermedad,

por estar de vacaciones o por haber sido suspendidos temporalmente, pero excluidos los que hayan sido despedidos por justa causa y los que desde entonces hayan renunciado o abandonado su empleo y que no hayan sido reemplazados antes de la fecha de la elección, para determinar si dichos empleados desean o no estar representados a los fines de la negociación colectiva por la Unión de Trabajadores de las Areas Sur y Oeste de Puerto Rico (UTASO).

El Jefe Examinador certificará a la Junta el resultado de las elecciones.

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de diciembre de 1986.




Samuel E. de la Rosa Valencia
Presidente


Estanislao Garcia Vazquez
Miembro Asociado

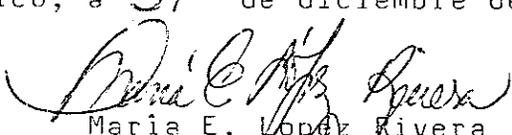

Carlos Roca Rosselli
Miembro Asociado

NOTIFICACION

CERTIFICO: Que en el día de hoy he enviado por correo ordinario copia de la presente Decisión y Orden de Elecciones a:

1. Lcdo. Ricardo Santana Ramos
Calle Tetuán Núm. 24, Esq. Esperanza
San Germán, Puerto Rico 00753
2. Unión de Trabajadores de las Areas Sur y Oeste
de Puerto Rico (UTASO)
Apartado 88
Guayanilla, Puerto Rico 00656

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de diciembre de 1986.


Maria E. Lopez Rivera
Secretaria Auxiliar de la Junta

constancia